Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de San Francisco de Macor ¿s, del 12 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jimy Antonio Moya Taveras.

Abogados: Lic. Franklin Acosta yLicda. Marça Guadalupe Marte Santos.

Recurridos: Rodolfo Adelson Tejada Urea y Carmen Hern Jndez Paulino.

Abogado: Licdo. Jarlin Rafael Garcعa Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germún Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelún Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmún, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jimy Antonio Moya Taveras, dominicano, menor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle D, nm. 129, sector Ercilia Pep¿n, de la ciudad y municipio San Francisco de Macor¿s, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal, M¿ximo elvarez del municipio de La Vega, imputado, contra la sentencia nm. 1392-2017-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macor¿s el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia m¿s adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oيdo al Lic. Franklin Acosta, por s يy por la Licda. Marça Marte Santos, defensores pblicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de julio de 2018, actuando a nombre y en representacin del recurrente Jimy Antonio Moya Taveras;

Ocdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Marça Guadalupe Marte Santos, defensora pblica, en representacin del recurrente Jimy Antonio Moya Taveras, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Jarlin Rafael Garca Santos, en representacin de Rodolfo Adelson Tejada Urea y Carmen Hernundez Paulino, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017;

Visto la resolucin nm. 1113-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los art¿culos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y la Resolucin nm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradurça Fiscal de Nios, Nias y Adolescentes del Distrito Judicial de San Francisco de Macorçs present acusacin y solicitud de auto de apertura a juicio en fecha 28 de noviembre de 2016, en contra del ciudadano Jimy Antonio Moya Taveras, por supuesta violacin de los artçculos los artçculos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Cdigo Penal Dominicano en perjuicio de Rolfi Alejandro Tejada HernJndez y el Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Nios, Nias y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dict la sentencia penal nm. 451(2)-2017-SSEN-0001, en fecha 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Se acoge como buena y volida en cuanto a la forma la acusaci\(\textit{n}\) presentada por el Ministerio P\(\textit{n}\)blico y la parte querellante; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al adolescente imputado Jimy Antonio Moya Taveras, de haber violado lo establecido en el art\(\textit{c}\)culo 295 del C\(\textit{n}\)digo Penal Dominicano, en perjuicio del hoy Occiso Rolfi Alejandro Tejada, y por v\(\textit{c}\)a de consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) a\(\textit{n}\)os de reclusi\(\textit{n}\)n mayor, a ser cumplidos en el Centro de Atenci\(\textit{n}\)n Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal M\(\textit{k}\)imo Antonio \(\textit{e}\)lvarez de la ciudad de La Vega; TERCERO: Se le informa a las partes que cuenta con un plazo de diez (10) d\(\textit{c}\)as, a los fines de recurrir en apelaci\(\textit{n}\)n la presente sentencia, una vez la misma haya sido notificada; CUARTO: Fija la lectura \(\textit{p}\)ntegra para el vienes 17 de febrero 2017, a las 9:00 horas de la ma\(\textit{n}\)ana quedando citadas todas las partes presentes y representados";
- d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs, la cual dict la decisin ahora impugnada, marcada con el nm. 1392-2017-SSEN-00002 el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci⊡n interpuesto por el Licdo. Jarlin Rafael Garc*⊆*a Santos, en representaciin de las partes querellantes Rodolfo Adelson Tejada Ureia y Carmen Hern √ndez Paulino, de fecha trece (13) del mes de marzo del aºlo 2017, en contra de la sentencia nºlm. 451-02-2017-SSEN- 00001 de fecha 7 de febrero de 2017, por los motivos expuestos en la presente decisi⊡n; **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso de apelaci\overlin interpuesto por la Licda. Mar \times a Guadalupe Marte, defensa técnica del imputado Jimy Antonio Moya Taveras, en fecha diez (10) del mes de marzo del aºo 2017, en contra de la sentencia nºam. 451-02-2017-SSEN- 00001 de fecha 7 de febrero de 2017; TERCERO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia n2m. 451-02-2017-SSEN- 00001 de fecha 7 de febrero de 2017, por falta de motivaci2n de la sanci2n impuesta, y en virtud de lo establecido en el art*c*culo 422.2 de la normativa procesal penal, declara responsable al adolescente Jimy Antonio Moya Taveras de violar el art sculo 295 del C∑digo Penal Dominicano; en consecuencia, sanciona a siete (7) allos de privacilla de libertad definitiva, a cumplir en el Centro de Atencilla Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Mلكimo Antonio ، lvarez, de la ciudad de la Vega; CUARTO: Declara el procedimiento libre de pago de las costas penales; QUINTO: La lectura de la presente decisi®n vale notificaci®n para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que la a para recurrir en casaci\(\textit{D} n \) por ante la Suprema Corte de Justicia, v \(\mathcal{S} a \) la Secretar \(\mathcal{S} a \) de esta Corte de Apelacion si no estuviesen conformes y, segin lo dispuesto en el art culo 418 del Cadigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, as como la violaci\(\textit{\textit{la}}\)n de la ley por inobservancia y err\(\textit{\textit{la}}\)nea aplicaci\(\textit{\textit{la}}\)n de una norma jurcadica, as como contradicci\(\textit{la}\)n e ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Falta de motivaci\(\textit{la}\)n de la sentencia en cuanto a la sanci\(\textit{la}\)n";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su relacin y similitud, el recurrente, alega en sontesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua rechazℤ los motivos del recurso de apelacıℤn sin ni siquiera extrapolar las contradicciones de las pruebas presentadas por el acusador, que solo se limit\(\mathbb{Z}\) a recitar lo que el tribunal de primer grado tribunal de primer grado bas

g su razonamiento para decidir el asunto en que: "la simple negativa de propiedad de la evidencia de parte del imputado, no logra desvirtuar la acusaci\(\mathbb{I}\)n, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentados", cuando debil fundamentar su decisiln en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio pablico, lo que trae como consecuencia juradica la destruccian del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el solo hecho de serlo. Resulta que desde la pulgina 14 pulrafo 11 de la sentencia la Corte motiva lo relativo a la sanci\(\text{E}\)n impuesta la cual fue en primer grado de ocho (08) allos de privacilla de libertad, lo cual fue referida en el segundo motivo en contra de la sentencia de primer grado, fundamentada la defensa técnica atacado, ya que el juez debill tomar en cuenta que esa sanci@n que solicita el rgano acusador en base a la acusaci@n qué fundamente en el siguiente tipo penal Arts. 265, 266, 295, 296 y 304 del C∑digo Penal Dominicano, sin embargo, el tribunal establece el an Jisis de la tipificacıın y despoja los agravantes en los cuales el Ministerio publico fundamenta su acusacıın, por lo que resulta evidentemente desproporcional no solo la sanci⊡n impuesta por el tribunal de primer grado de (8) ocho a⊡os sino que resulta desproporcional la sanci\(\textit{2}\)n de siete (7) a\(\textit{2}\)os de privaci\(\textit{2}\)n de libertad. Resulta desproporcionado y extrema tal sancıın mixime cuando el juzgador deja a un lado las circunstancias agravantes. Si realizamos un semil entre la jurisdiccien ordinaria en que la pena méxima corresponde a los cresmenes realmente graves que conllevan agravantes con el caso en cuestien que es la jurisdiccien de Nieos, Nieas y Adolescentes, que corresponde la sanciin siete (7) allos de privaciin de libertad, resulta realmente excesivo imponer la m Juima sanciin cuando se han apartado los tipos penales que corresponden a las agravantes";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"En relacin a las referidas alegaciones, las integrantes de esta Corte advierten que contrario a las alegaciones de la defensa técnica del adolescente imputado, Jimy Antonio Moya Taveras, el testimonio del ciudadano Estarlin Eufracia VJsquez, ha sido valorado por el juez a-quo, en la pJgina 13 numeral 23 de la sentencia, de la manera siguiente: "...este tribunal entiende que este testimonio ha sido ofertado dentro de los par metros procesales vigentes, pudiendo ser valorado sobre la base de la coherencia y consistencia que al declarar ha sido asumida por el testigo, el cual no ha mostrado signos de contradiccin al momento de responder las preguntas realizadas por los intervinientes, ya que al tratarse de una persona que se encontraba presente al momento en que ocurre el hecho, especialmente acompaando a la voctima, pudo identificar de manera clara y precisa a la persona que le ocasiona la muerte al hoy occiso, sin que se hayan cuestionado en ningn momento sus declaraciones, sealando de forma directa al adolescente imputado Jimy Antonio Moya Taveras como la persona que portaba el pual y que procedi a herir en el pecho al joven Royfi Alejandro Tejada Hern Jndez, mientras ambos transitaban a bordo de una motocicleta, siendo necesario tomar esta declaracin como el elemento vinculante a los fines de determinar la responsabilidad penal del adolescente imputado". De igual manera, en la pugina 14 de la referida decisin, se hace una valoracin de las declaraciones emitidas por la adolescente Merl Jn Marceli Hern Jndez, al expresar que:" ...al analizar las declaraciones de la testigo, el tribunal puede verificar que esta es una persona, que aun siendo menor de edad, muestra seguridad y coherencia al momento de brindar sus declaraciones, pudiendo describir todo lo que ha conocido sobre los hechos sin ningn tipo de contradiccin, siendo esta una testigo presencial sobre los hechos acontecidos con anterioridad a la muerte de la voctima, donde puedo corroborar lo declarado por el testigo anterior, de que el imputado y el occiso ten can problemas personales, y que el imputado hab ca intentado agredirle durante una ria ocurrida en las afueras del centro de estudios que compart a la testigo con el occiso, donde esta testigo si bien es presencial sobre la escenificacin de una ria en el que participaron el imputado y el occiso, de igual manera es testigo del tipo referencial sobre la identificacin de la persona que le ha causado la muerte a la voctima en un suceso posterior, ya que por voa de un amigo se entera que la misma persona con la que el amigo hab ca tenido problemas en la salida del centro de estudio, es la misma persona que le causa la

muerte aproximadamente dos semana después, asunto que es corroborado por el testigo anterior que identifica de manera directa al imputado como autor del crimen ". Por tanto, el tribunal de primer grado hace una valoracin de cada uno de los elementos de pruebas, tal y como se advierte del contenido de las puginas 13 a la 17 de la sentencia objeto de impugnacin, y establecido, a cargo del adolescente Jimmy Antonio Moya Taveras, su responsabilidad penal por la violacin de lo dispuesto en el artçculo 295 del Cdigo Penal, estableciéndose los elementos constitutivos: a) la preexistencia de una vida humana destruida, b) el elemento material (el animus necandi) y c) elemento moral. Y contrario, a lo expuesto por el impugnante, el tribunal de primer grado al determinar la responsabilidad penal del adolescente imputado ofrece motivos suficientes, sin hacer una interpretacin extensiva en contra del adolescente, variando la calificacin jurçdica de la contenida en el auto de ha lugar (artçculos 265, 266, 295, 296, 304 del Cdigo Penal), sancionundolo por violacin del artçculo 295 del Cdigo Penal. Por tanto, al establecer el tribunal de primer grado los hechos fijados ha sido el resultado de una valoracin individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba, acorde a las garantças establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por tales razones la Corte desestima este medio de impugnacin de la parte recurrente, por no vulnerar las disposiciones contenidas en los artçculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal";

Considerando, que en ese sentido la valoracin de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana cretica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalizacin, lo cual no se advierte en el presente caso, en razn de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelacin del cual estaba apoderada;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua brind motivos suficientes sobre los medios que le fueron propuestos, quedando debidamente establecida la responsabilidad penal del adolescente, al ocasionarle la muerte al seor Royfi Alejandro Tejada Hernúndez, por rencillas personales, por lo que este aspecto de los medios planteados, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la valoracin de la sancin a imponer, la corte a-qua hizo una valoracin pormenorizadas de las circunstancias que rodearon los hechos, as ¿como la calificacin jur¿dica de los mismos, culminando con un examen de la sancin que le fue aplicada tanto en lo que respecta a la terminolog¿a de reclusin mayor como en lo concerniente al monto de la sancin, procediendo en consecuencia, a reducir la sancin impuesta por el tribunal de primer grado de ocho (8) aos y estableciéndole siete (7) aos de privacin de libertad definitiva, lo cual, a juicio de esta Sala, es justo y proporcional a la infraccin cometida; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados y consecuentemente rechazar el recurso de casacin analizado de conformidad a lo establecido por el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que los artçculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispones: "Imposici\overline{n}n. Toda decisi\overline{n}n que pone fin a la persecuci\overline{n}n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline{n}n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa P\overline{n}lica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jimy Antonio Moya Taveras, contra la sentencia nm. 1392-2017-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macor و الم 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Polica;

Tercero: Ordena a la secretarça de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Sancin de la Persona Adolecente en conflicto con la Ley del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs.

(Firmado) Miriam Concepcin Germ Un Brito. - Esther Elisa Agel Un Casasnovas. - Hirohito Reyes. -

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $_{\mathcal{Q}}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $_{\mathcal{Q}}$ da y publicada por m $_{\mathcal{Q}}$, Secretaria General, que certifico.